

RESUMIENDO UNA SENTENCIA A LA VEZ

CS 26.847.2014. "MORENO LOYOLA WILIBALDO CON BANCO SANTANDER"

LOS HECHOS

En esta sentencia, la Corte Suprema analiza un recurso de casación en el fondo interpuesto por un banco que tiene como hechos la celebración de un contrato de mutuo e hipoteca para la compraventa de diversas propiedades en el cual, a su vez, se otorgaba una mandato facultativo al banco para contratar un seguro de incendio, sismo.

Si bien este seguro fue contratado para otras propiedades del demandante, sobre una propiedad no se había ejercido el mandato para la contratación del seguro, lo que derivó en que la propiedad no estuviera cubierta ante dichos riesgos cuando ocurrió el terremoto del 27 de febrero de 2010 que azotó a la zona centro-sur de nuestro país.

El demandante demandó al banco por indemnización de los perjuicios causados a la propiedad con ocasión del incumplimiento del mandato que le fuera otorgado para la contratación del seguro.

Por su parte, el Banco al contestar la demanda señaló que no incurrió en ningún incumplimiento, puesto que señalaba que en el actor reciba primeramente la obligación de contratar dicho seguro, y que el mandato otorgado era facultativo, por lo que quedaba a su voluntad contratarlo o no.

EL CONFLICTO

El conflicto jurídico planteado por la demandada en los fundamentos de su recurso dicen relación con estimar que es errada la conclusión a la que arriban los jueces en orden a que desde el momento que el banco contrató el seguro dando cumplimiento al mandato no puede alegar la facultatividad del mismo, pues ello atenta contra lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil y con la obligatoriedad que como contrato debe darse al que las partes suscribieron y que con tal determinación se está dejando sin cumplimiento la ley del contrato. Agrega que su parte contrató los seguros de riesgo e incendio y sus adicionales sobre las propiedades asegurables, pero no ha podido ni ha estado obligado a hacerlo respecto de un inmueble que no es asegurable, porque sería un encargo imposible, lo que es también desconocido por los sentenciadores. (considerando 1°)

FUNDAMENTO

Que de este modo la interpretación del contrato habido entre las partes en la situación sub iudice ha debido considerar la buena fe, como un elemento importante para fijar su correcto sentido y alcance y de las obligaciones que de él surgen para las partes en virtud de su fuerza obligatoria. Por otro lado, las conclusiones a que arriban los jueces del fondo en aplicación de este principio aparecen ajustadas al mismo, en el sentido que la demandada al haber asumido la ejecución del mandato también adquirió una serie de obligaciones derivadas de éste, como el cumplir con el encargo y en todo caso de informar cualquier dificultad suscitada al respecto, sobre todo si esta era de tal trascendencia como la de no haber sido posible la aseguración de la cosa, pues esta falta determinó la absoluta desprotección del actor frente al siniestro que finalmente afectó a una de sus propiedades, la que razonablemente consideraba amparada con una póliza de seguros, pues conforme quedó asentado en el fallo impugnado, la entidad bancaria cobraba su valor al actor. Lo anterior no aparece desvirtuado por el carácter facultativo que las partes asignan al mandato para el banco demandado, cuestión que por lo demás el fallo también reconoce, pues dicho carácter en cuanto al origen del mismo no puede constituirse en un elemento que una vez generado el estado contractual por propia decisión de la mandataria, sus efectos y obligaciones queden entregados al arbitrio de ésta o la relevancia de la exigencia de una conducta debida acorde a la naturaleza del contrato celebrado entre las partes.

CONCLUSIÓN: INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

Y conforme a los argumentos señalados por la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo del Banco fue rechazado, por lo que fue condenado al pago de una indemnización de perjuicios por no haber ejecutado el mandato facultativo en una de las propiedades del demandante, pese a que, conforme al deber de ejecutar el contrato de buena fe, tenía la obligación de ejecutarlo al ser de gran trascendencia para cumplir con su interés contractual, puesto que a raíz de su inexecución quedaría en la total desprotección ante un siniestro del cual debió haber estado debidamente asegurado.